

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A RECONOCER LA IMPORTANCIA DEL ROL DE LA PERSONA CUIDADORA.

**INICIADO EN SESIÓN:** LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

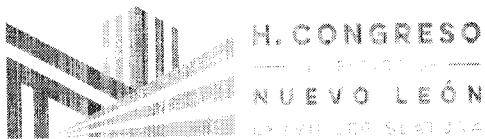


**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** el Artículo 49 Bis a la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el artículo 140-Bis establece que los padres y madres asegurados cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo podrán gozar de una licencia por cuidados médicos para ausentarse de sus labores en caso de que el menor requiera descanso médico en periodos críticos de tratamiento, hospitalización o cuidados paliativos,

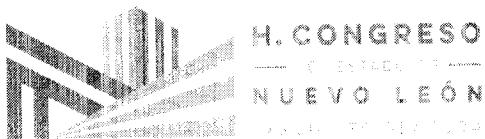


según la prescripción del médico tratante. Esta licencia tendrá una vigencia de uno hasta veintiocho días, y podrán expedirse tantas como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin exceder 364 días en total, los cuales no necesariamente deben ser continuos. Esta misma hipótesis se encuentra prevista en el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En relación a lo establecido a ese artículo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2029399 ha señalado que limitar este beneficio exclusivamente a casos de cáncer vulnera los derechos a la igualdad, no discriminación y a la seguridad y previsión social, ya que establece una distinción injustificada entre madres y padres con hijos que padecen enfermedades graves distintas al cáncer.

De acuerdo con los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado está obligado a reconocer el derecho a la seguridad social y a garantizar la máxima protección a la infancia, especialmente en casos de enfermedades graves.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en casos como Vera Rojas y otros vs. Chile, Mendoza y otros

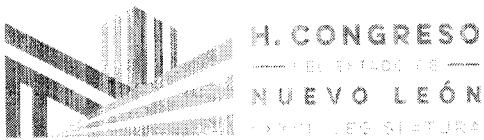


vs. Argentina y Fornerón e hija vs. Argentina, que los Estados deben asegurar los derechos a la salud, la integridad y la vida de niñas y niños que enfrenten tratamientos médicos intensivos o cuidados paliativos. Por tanto, los artículos 140-Bis y 37 resultan inconstitucionales en la medida en que excluyen a menores con otras enfermedades graves que también requieren descanso médico, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor.

Bajo el principio del interés superior de la niñez, los padres de niñas, niños y adolescentes que enfrenten padecimientos graves deben tener acceso a licencias por cuidados médicos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, sin limitarse exclusivamente al diagnóstico de cáncer.

Sin embargo, la normativa antes expuesta no solo excluye a personas con hijas o hijos con enfermedades graves que no sean cáncer, sino también a personas que tienen bajo su cuidado a personas con discapacidad permanente o en situación de dependencia funcional severa o adultos mayores.

En México según el Instituto Mexicano de Estadística y Geografía estima que en el año 2020 existían 6,179,890 personas con discapacidad en México, lo que representaba 4.9% de la población del país. Y 1 de cada 6



personas en México tienen alguna discapacidad o limitación para realizar actividades diarias. En muchos casos estas personas requieren atención, tratamientos médicos y cuidados continuos que superan las condiciones que ofrecen la mayoría de los y las trabajadoras en el marco del régimen laboral tradicional.

Las limitantes presentes en la normatividad obligan a las personas a tener que elegir entre su trabajo y el cuidado de sus seres queridos.

Al establecer licencias laborales especiales reconoce la importancia del rol de la persona cuidadora y se le otorga el resguardo necesario para atender las necesidades de salud de la persona sin ver afectada su estabilidad laboral.

Por lo antes expuesto proponemos que en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN se contemple una licencia sin distinción alguna para las personas aseguradas para que puedan cuidar en caso de enfermedad de sus hijos, hijas adolescentes o personas que dependan de ellos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
SISTEMA DE GOBIERNO



## DECRETO

**ÚNICO.** - Se **ADICIONA** el Artículo 49 BIS a la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

**Artículo 49 bis - Las personas servidoras públicas aseguradas cuyos hijos, hijas, adolescentes menores de edad, personas con discapacidad severa o permanente, o adultos mayores bajo su cuidado, sean diagnosticados por médico adscrito al Instituto con una enfermedad grave que requiera hospitalización prolongada, tratamiento médico intensivo o cuidados paliativos, tendrán derecho a una licencia por cuidados médicos de hasta veintiocho días por certificado médico expedido, renovable conforme a certificación actualizada y bajo los criterios que emita el Instituto.**

**La licencia podrá renovarse conforme a certificación médica actualizada y bajo los criterios que emita el Instituto, sin que en ningún caso el total de licencias otorgadas exceda el límite máximo establecido por el propio Instituto mediante criterios médicos y estudios actuariales.**



H. CONGRESO  
DE NUEVO LEÓN  
ESTADO DE MÉXICO



**La licencia podrá otorgarse al padre, madre o tutor trabajador, conforme a los lineamientos que emita el Instituto.**

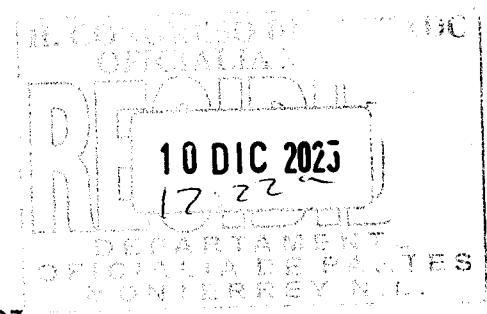
### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**Cecilia Sofía Robledo Suárez**



**Diputada Local**